

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

2466

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se deroga la Ley de 21 de octubre de 1931.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 30 agosto 1933)

Ministerio de Obras Públicas

2476

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El artículo 12 de la Ley de 7 de julio de 1911, sobre obras hidráulicas, quedará redactado así:

Artículo 12. Para que una obra hidráulica, con destino a riegos, pueda ser ejecutada por el Estado sin auxilio de los propietarios, Asociaciones o Empresas interesadas, se requerirá:

Primero. Que exista un proyecto redactado y aprobado con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

Segundo. Que no se trate de una obra de regulación, mejora o ampliación de regadíos ya existentes, salvo el caso en que se demuestre, mediante una severa información pública abierta al efecto, la indudable conveniencia de realizarla y la utilidad que rendirá su explotación, así como la imposibilidad de llevarla a cabo por los procedimientos de que se trata en los artículos 4.º al 10 de esta Ley.

Tercero. Que la obra esté comprendida en los planes aprobados a las Mancomunidades hidrográficas y antiguas Divisiones hidráulicas, mientras las Cortes no aprueben un plan general de obras hidráulicas. A partir de la aprobación de este plan general, sólo las obras comprendidas en él podrán realizarse por cuenta exclusiva del Estado, salvo las que, reuniendo condiciones técnicas y económicas análogas a las de las incluidas en los planos de las referidas Mancomunidades y antiguas Divisiones, se incorporen al mismo por una Ley, previo informe del Consejo de Obras Hidráulicas.

Cuarto. Que la obra figure con crédito en la distribución del correspondiente al capítulo de obras de riego de la ley de Presupuestos.

En el plazo de dos años, a partir de la fecha en que los canales y acequias principales correspondientes comiencen a llevar la dotación normal, deberán haberse ejecutado por los Sindicatos, Comunidades o particulares interesados las obras complementarias de puesta en riego; y, terminado dicho plazo, estén o no ejecutadas estas obras complementarias, los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir el riego, merced a obras hidráulicas realizadas por cuenta del Estado, quedarán sujetos al pago de las tarifas progresivas que se fijen, tarifas que el quinto año de su establecimiento no podrán ser inferiores a la mitad de las legales aprobadas.

Se aplicará también lo dispuesto en el párrafo anterior a las zonas regables dominadas por obras hidráulicas, ejecutadas por el Estado, cuando no se hayan satisfecho las aportaciones ofrecidas.

Los aprovechamientos industriales que utilicen los beneficios de ampliación o mejora, conseguidos a consecuencia de las obras hidráulicas ejecutadas por el Estado, estarán obligados al pago del canon que se fije por el Ministerio de Obras Públicas.

La construcción de los pantanos de alimentación y obras necesarias para transformar el canal de Castilla en canal de riego, se hará conforme a la Ley de 7 de mayo de 1909.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los

Gobierno de la Provincia**Sección Provincial de Agricultura**

Por esta Sección provincial de Agricultura, se ha fijado para el presente mes el precio de 0'60 pesetas el kilogramo de pan familiar, y 60 pesetas los cien kilogramos de harina panificable, con envase.

Lo que se hace público en este periódico oficial para debido conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 1.º de septiembre de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras Públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(Gaceta 25 agosto 1933)

Ministerio de la Gobernación**DECRETO**

La aplicación del Decreto de 7 de los corrientes ha suscitado en la práctica algunas dudas que conviene desvanecer, para evitar que sus disposiciones carezcan de eficacia y puedan ser burlados los propósitos que inspiraron al legislador.

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. El artículo 4.º del Decreto de 7 del actual, sobre intervención del Protectorado en las Asociaciones clasificadas como de Beneficencia particular, quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4.º Este Decreto sólo será aplicable cuando al tiempo de publicarse subsistan los motivos legales que justifican sus sanciones, entendiéndose que así sucede si el Protectorado no ha convalidado expresamente las modificaciones reglamentarias hechas sin su conocimiento y aprobación a que se refiere el artículo 1.º».

Dado en San Ildefonso a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 25 agosto 1933)

ORDENES 2334

Excmo. Sr.: Recordado por distintas disposiciones que se limiten las concentraciones de fuerza de la Guardia civil a los casos en que sea indispensable, por exigirlo las necesidades del servicio público, cuando por parte de los Ayuntamientos, entidades oficiales o particulares se soliciten concentraciones de fuerza ofreciendo para facilitar la concesión el pago del importe de los pluses de concentración con cargo al solicitante, atenderá V. E. únicamente para acceder o no a la petición a la necesidad del servicio que lo justifique, sin aceptar en ningún caso el abono del importe de los pluses, que deberán ser siempre con cargo al capítulo 13, artículo 2.º del presupuesto, que responde a esta atención, teniendo V. E. muy en cuenta para no recargarlo.

Madrid, 9 de agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 11 agosto 1933)

2473

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a esa Dirección general diferentes consultas sobre la vigencia del número 3.º del apartado 1.º del artículo 56 del Reglamento de Sanidad de 9 de octubre de 1925, en lo referente a que forme parte de la Junta municipal de Sanidad el Cura párroco más antiguo de la localidad; y

Considerando que el artículo 3.º de la Constitución vigente declara que el Estado español no tiene religión oficial y que, a mayor abundamiento, la Ley de 30 de enero de 1932, en su artículo 1.º, determina expresamente que la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los Cementerios municipales corresponde a la Autoridad municipal, es evidente que el carácter representativo y la úni-

ca misión informativa que desempeñaban en los asuntos mencionados los Vocales natos referidos dentro de las Juntas municipales de Sanidad, por carecer de especialización en orden a los problemas higiénico-sanitarios, queda en derecho anulado totalmente y, por lo tanto, en cumplimiento del último precepto legal, no deben pertenecer a las mismas.

Este Ministerio se ha servido disponer, de conformidad con los preceptos legales referidos, que en el número 3.º del apartado 1.º del artículo 56 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de octubre de 1925 quede suprimido el cargo de Vocal nato de Cura párroco más antiguo en todas las Juntas municipales de Sanidad, dejando de figurar en las mismas a partir de la fecha en que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid».

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 10 de agosto de 1933.
—P. D., J. Bejarano.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 15 agosto 1933)

ORDEN CIRCULAR

2475

Excmo. Sr.: Consultado el Ministerio de Hacienda por este de la Gobernación a propósito de la interpretación que haya de darse al artículo 552 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, ya que su texto ha suscitado dudas a distintos Ayuntamientos que solicitaron les fueran éstas aclaradas, aquel Centro ministerial la evacua, con fecha 3 de los corrientes, en los siguientes términos, de este tenor literal:

«Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la Orden de V. E., fecha 13 del mes próximo pasado, consultando respecto de la interpretación que ha de darse al artículo 552 del Estatuto Municipal.

En dicha Orden se expone:

1.º Que la prohibición de arrendar determinadas exacciones municipales que consigna dicho artículo 552 ha sido con frecuencia mal interpretada, siendo aplicada a casos y cosas extrañas a su letra y espíritu.

2.º Que como tal precepto no se opone a que los Ayuntamientos concierten el pago de obras de traída y distribución de aguas, alcantarillado, etc., mediante la cesión perpetua o temporal de tales servicios y sus rendimientos, la expresada prohibición debe recaer solamente sobre el arrendamiento de las exacciones que cita el referido artículo 552; y

3.º Que consecuentemente pueden los Ayuntamientos contratar el pago de las expresadas obras y servicios de nueva creación, mediante la cesión de sus propios rendimientos.

En efecto, el artículo 552 del Estatuto Municipal determina que la facultad de los Ayuntamientos para arrendar estará sujeta a las limitaciones impuestas por el artículo 449 y el apartado B) del 457 (el primero se refiere al arbitrio sobre bebidas, que los Ayuntamientos cuya población exceda de 20.000 habitantes no podrá arrendar, y el segundo,

sobre carnes, que tampoco podrá hacerse efectivo mediante arriendos), y que no será extensiva en ningún caso a las exacciones municipales, que el propio artículo 552 cita: de Contribuciones especiales, de Tasas de Administración, de Arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados, en que pueden transformar los Ayuntamientos el 20 por 100 de la cuota del Tesoro cedido; de la Contribución territorial, Riqueza urbana; del arbitrio sobre solares sin edificar, y del arbitrio sobre el aumento del valor de los terrenos.

Precepto tan claro no ha podido dar lugar a dudas, y ha debido y debe aplicarse, exclusivamente, a las exacciones municipales que el mismo taxativamente determina, y de que se deja hecho mérito, que no guardan relación con los conciertos o convenios que puedan hacer los Ayuntamientos para llevar a cabo la ejecución de obras necesarias de primer establecimiento de servicios públicos municipales y de saneamiento, como son las relativas a la traída de aguas y alcantarillado a que alude V. E. en su citada consulta.

Con respecto a la ejecución de tales obras que, en uso de sus peculiares atribuciones, pueden acordar los Ayuntamientos, es de advertir: que el artículo 180 en vigor del Estatuto Municipal les autoriza, entre otros, para llevarlas a efecto con las formalidades y requisitos que los siguientes artículos determinan; que, conforme al artículo 298, pueden formar los Ayuntamientos presupuestos extraordinarios de gastos para dichas obras, en los que, a falta de otros recursos, pueden acordar la contratación de empréstitos, según el artículo 299; que con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de estos empréstitos, pueden también establecer los Ayuntamientos, en su caso, los recargos a que se contraen los artículos 525 y siguientes del propio Estatuto, empréstitos cuya emisión y puesta en circulación tiene que destinarse íntegramente a cubrir la parte que corresponda de dichos presupuestos extraordinarios de gastos, o a municipalizar servicios—en la forma y condiciones que fijan los artículos 169 a 179 de aquel Estatuto—, entre los que se encuentran los servicios de abastecimiento de aguas y alcantarillado, y que, asimismo, los Reglamentos de Obras y servicios y de Hacienda municipal disponen en sus artículos 51, 52 y 79, respectivamente, los medios económicos para la ejecución de las expresadas obras, de acuerdo con los preceptos del Estatuto Municipal, y la forma de arrendar la recaudación y administración de las exacciones municipales autorizadas.

Los procedimientos expuestos anteriormente, que son preceptos legales, son los que vienen aplicándose para la ejecución y el pago de obras de primer establecimiento, a reserva de que los Ayuntamientos puedan explotar la prestación de los servicios a que den lugar dichas obras, con arreglo a las disposiciones que, en cada caso, les sean aplicables.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con

lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, evacua la consulta de que se trata en el sentido indicado: de que las limitaciones y la prohibición, respecto a la facultad de arrendar, a que se contrae el artículo 552 del Estatuto Municipal, se refieren a las exacciones municipales que el mismo concretamente señala».

Y para conocimiento de todas las Corporaciones municipales, este Ministerio acuerda hacerlo público en este periódico oficial.

Madrid, 19 de agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegaciones del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 22 agosto 1933)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN 2477

Ilmo. Sr.: Con el fin de preparar la revisión de las disposiciones que se refieren a la concesión de investidura oficial a las Asociaciones privadas,

Este Ministerio ha tenido ha bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las Asociaciones o entidades privadas que hayan sido reconocidas oficialmente, con dicho carácter o con el de utilidad pública, y por su naturaleza o finalidad dependan del Ministerio de Industria y Comercio, remitirán a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, en el término de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», certificación del número de asociados con que cuenten y una Memoria explicando la índole del servicio de interés general que presten, así como también el documento en el cual les fué comunicada la resolución invistiéndolas del carácter que ostentan, o, en su defecto, indicación del número y fecha en la «Gaceta de Madrid» en el que se haya publicado la disposición correspondiente.

2.º Aquellas Asociaciones o entidades comprendidas en el número anterior que dejaren de cumplir lo ordenado en el mismo se las declarará decaídas de su derecho a usar el título y prerrogativas que se les hubieren concedido.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de agosto de 1933.—José Franchy Roca.

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

(Gaceta 26 agosto 1933)

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora provincial, en la sesión que celebró el día 13 del pasado mes de junio, la cual fué presidida por don Domingo Martínez Moreno, y a ella asistieron los diputados señores Olagüenaga, Ruiz, Bergasa y Rubio.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, participando que en uso de las atribuciones que le están conferidas, había designado diputado gestor de la Excmo. Diputación provincial, en la vacante producida por renuncia de don Pelegrín Magaña, al Concejal y Alcalde de Cervera del Río Alhama, don Firmo Rubio.

Cambiados los saludos de bienvenida y ofrecimientos de cooperación entre los señores Presidente y Rubio, y después de hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación al verse privada de los relevantes servicios prestados en pro de los intereses provinciales por el señor Magaña, se entró en el despacho de los asuntos señalados en el orden del día, adoptándose entre otros de menor importancia, los acuerdos siguientes:

La Comisión quedó enterada de comunicación del Pagador de la Dirección del Servicio Agrícola, participando que la vaca «Parda» del Establecimiento de la Beneficencia, parió un ternero.

Señalar para celebrar sesión ordinaria el día 27 del actual, dando principio el acto, a las once y media.

Realizada por don Anastasio Oliván, vecino de Zaragoza, la instalación de una máquina de lavar de cincuenta kilos de cabida de ropa seca, con su correspondiente centrífuga, una cámara secadora de ocho departamentos, y una caldera de vapor de ocho metros cuadrados de superficie de calefacción, con lo que ha sido ampliada la instalación del lavadero mecánico existente en el Asilo provincial, y aceptada dicha instalación por los técnicos, se acordó:

1.º Que durante el próximo mes de julio se satisfagan a don Anastasio Oliván, vecino de Zaragoza, la cantidad de 4.000 pesetas, que es a lo que aproximadamente ascenderán durante este ejercicio los intereses que devengue el legado hecho por doña Inocencia Ramos, Viuda de García Jalón, en favor del Asilo provincial.

2.º Que para que en el siguiente ejercicio quede cumplida la condición tercera del contrato y compensar al señor Oliván del retraso en el cobro de las 4.000 pesetas que deja de percibir en este año, se consignen en el presupuesto de 1934 no solo las 8.000 pesetas que había de abonarse, sino otras 8.000 más, o sea en junio 16.000 pesetas, que le serán satisfechas durante la vigencia del mismo; y

3.º Que en el ejercicio de 1935 se le abonen 2.890 pesetas como resto y completo pago del presupuesto y contrata de las obras,

con lo que quedará completamente liquidado.

Autorizar a los señores Presidente y Diputado Director de los Asilos provinciales para realizar un pacto con los empleados subalternos de los Establecimientos de Beneficencia, sobre la prolongación de la jornada legal de trabajo en los casos que sean necesarios.

Conforme el Ayuntamiento de Haro en contribuir con la mitad del importe del aparato ortopédico corsé Minerva, para el niño Ildefonso Dávalos Uriá, natural de dicha ciudad, el cual padece de mal de Pott cervical, bien sea del de 400 pesetas o del de 600, dejando a voluntad del señor Médico que le asiste la adquisición de dicho corsé, se acordó pasar al señor Médico Director del Hospital provincial el presupuesto formado por el Doctor Baeza, de Zaragoza, a fin de que, oyendo al señor Médico que asiste al referido niño, proponga cuál de los dos aparatos que indica será más conveniente adquirir.

Elevar el jornal diario de 4'20 pesetas que percibe don Pedro Villaverde Blanco, jardinero de los terrenos adyacentes a los edificios del Palacio provincial, a la cantidad de cinco pesetas diarias que empezará a percibir desde el día primero de julio próximo.

Examinada una instancia suscrita por don José María Medarde Fernández, Auxiliar Administrativo de la Excm. Diputación provincial, solicitando le sea concedida tres meses de prórroga a la licencia de un mes que le fué concedida por acuerdo de 2 de mayo último, para practicar oposiciones relacionadas con su carrera de Licenciado de Derecho, se acordó concederle la prórroga de tres meses que solicita, pero sin sueldo, desde el día 12 del corriente en que expira la de un mes que se le concedió por acuerdo de mayo último.

Admitir en el Manicomio provincial a la presunta demente Beatriz Marcos Montero, soltera, de 28 años de edad, natural y vecina de Viniegra de Abajo.

Admitir en el Asilo provincial a Clara Jiménez Calonge, viuda, de 79 años de edad, natural y vecina de Aguilar del Río Alhama, y a los niños Saturio y Ángel Rodríguez Andrés, naturales de Guantanamo (Cuba) y vecinos de Entrena.

Desestimar la instancia de Orosia Fernández Sánchez, viuda, de 29 años de edad, natural y vecina de Viniegra de Abajo, solicitando el ingreso en el Asilo provincial en unión de cinco hijos menores de edad, por ser anti-reglamentario dicho ingreso.

Requerir a don Florentino Pérez González, padre del niño Luis Pérez Muñoz, que ingresó provisionalmente en el Asilo provincial, para que tan pronto se halle en condiciones de ser trasladado a su domicilio se haga cargo del mismo.

Resultando de certificación expedida por el señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, que don Félix Yuste Martínez, a quien por acuerdo de 18 de abril último, se le requirió para ingresar en Arcas provinciales la cantidad de

638'62 pesetas a que ascendían los gastos de lactancia de su hijo José Luis Yuste López, está considerado como pobre, se acordó le sea entregado desde luego su referido hijo, si bien quedará subsistente el anterior, en cuanto se refiere al pago de las estancias, tan pronto como por cualquier circunstancia mejore de fortuna y se halle en condiciones de abonarlas.

Resultando de certificación expedida por el señor Secretario del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, con el visto bueno del señor Alcalde-Presidente del mismo, que don Alberto Pérez Apilánez, y su esposa doña Dolores Romero Pérez, no aparecen como contribuyentes por ningún concepto, por lo que no pueden satisfacer las 1.272'61 pesetas a que por acuerdo de 30 de mayo último, se les requirió para que ingresaran en Arcas provinciales por estancias causadas en el Asilo provincial por su hijo Máximo Larrocha Sen, se acordó le sea entregado desde luego su referido hijo, si bien quedará subsistente dicho acuerdo en cuanto se refiere al pago de las estancias, tan pronto como por cualquier circunstancia mejoren de fortuna y se hallen en condiciones de abonarlas.

Resultando de certificación expedida por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Canillas de Río Tuerto, que don Domingo Loza Mena, carece en absoluto de bienes, no figurando en reparto de contribución rústica, pecuaria ni urbana, ni en la matrícula industrial, ni ejerce industria ni profesión, ni cobra sueldo o pensión del Estado, Provincia o Municipio, por lo que no puede satisfacer los gastos ocasionados en el Asilo provincial por su hijo Julián Loza Salazar a cuyo pago se le requirió por acuerdo de 16 de mayo último, se acordó le sea entregado desde luego su referido hijo, si bien quedará subsistente dicho acuerdo en cuanto se refiere al pago de las estancias tan pronto como por cualquier circunstancia mejore de fortuna y se halle en condiciones de abonarlas.

Abonar al Ayuntamiento de Murillo de Río Leza, las subvenciones de 1.500 y 1.200 pesetas, respectivamente, que le fueron concedidas por acuerdos de 29 de julio de 1930 y 3 de julio de 1931, para obras de abastecimiento de aguas.

Idem ídem al de Ojacastro la de 300 pesetas que también se le concedieron por acuerdo de 3 de julio de 1931 para arreglo y reparación de las fuentes públicas de aquella villa.

Idem ídem los contratos de destajos estipulados entre el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales y don José Gil López, para la continuación del camino vecinal de Logroño a El Cortijo, por un importe de 2.651'20 pesetas; otro de empleo de piedra perfectamente consolidada en el camino vecinal de Lumberras a la carretera de Soria a Logroño que asciende a 2.640 pesetas, con don Melquides Velilla, contratista en la actualidad de reparaciones para el Estado en la carretera de Soria a Logroño, y otro, con el referido señor Velilla, para el acopio

de piedra machacada con destino a la conservación del anterior camino de Lumberras, que importa 6.000 pesetas.

Señalar el máximo de subvención que marca el Reglamento de 23 de julio de 1911, o sea el 70 por ciento a los tres pueblos interesados en el camino vecinal de la carretera de Haro al Montón de Trigo a la de Tirgo a Miranda, del que es peticionario el Ayuntamiento de Cihuri.

Aprobar el proyecto reformado del camino vecinal de San Román de Cameros por Badillos a Avellaneda, con un adicional de 39.656'05 pesetas, de conformidad en un todo con el parecer de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Idem el proyecto de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo, con destino al camino vecinal de Cenicero a Huércanos kilómetros 2 al 8, y anunciar la oportuna subasta por un presupuesto de contrata de 38.974'42 pesetas.

Idem las cuentas de los gastos ocasionados por la Sección de Vías y Obras provinciales en el pasado mes de mayo importantes 18.196'90 pesetas.

Idem ídem las nóminas que se forman con arreglo al R. D. de 29 de septiembre de 1926, relativas a los caminos en construcción y reparación por contrata y que corresponden al pasado mes de mayo importante 1.027'50 pesetas.

Idem diferentes cuentas y facturas por distintos servicios y suministros hechos a los Establecimientos dependientes de la Diputación.

La Comisión quedó enterada del balance de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de fondos provinciales durante el período de tiempo de 1.º de enero a 31 de mayo.

Publicar en el BOLETÍN OFICIAL la liquidación de lo entregado por la Tesorería de Hacienda pública a cuenta de lo que corresponde a los Ayuntamientos de la provincia en las participaciones y recargos sobre contribuciones, para su aplicación al pago de lo que están obligados a contribuir por la aportación forzosa, a fin de que los que resulten adeudando alguna cantidad, procedan al ingreso del saldo en la Caja provincial, y devolver las cantidades que resulten ingresadas de más por los Ayuntamientos de Jubera y Lasantana.

Desestimar la instancia de la Comisión Gestora Pro-Pantano Mansilla, en la que solicita se le conceda una subvención para hacer una propaganda que lleve al convencimiento de los pueblos a que afecta la obra de dicho Pantano, por no existir consignación expresada en el presupuesto vigente para estos gastos y hallarse totalmente agotada la consignación del Capítulo de Imprevistos.

Idem ídem la presentada por el señor Alcalde de Ezcaray, en la que solicita una subvención de 5.000 pesetas con que aminorar el hambre que se deja sentir entre los vecinos humildes faltos de medios económicos con que sufragar los gastos más necesarios para su manutención y el de sus familia-

res, por no existir consignación en el presupuesto provincial para estos gastos, sino a la vez por no permitirlo el estado económico de la Diputación al carecer de reservas que permitan acudir, como sería su deseo, a la habilitación de los créditos necesarios para solucionar estos casos que son de verdadero interés por tratarse de auxilios de Beneficencia provincial.

Informar al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, el expediente y proyecto de la S. A. Eléctrica Iru-rak-Bat para construir una línea eléctrica de 3.000 voltios que una los pueblos de Fonca (Logroño) y Altable (Burgos).

Se acordó aprobar los padrones de cédulas personales correspondientes a los Ayuntamientos de Alberite, Anguiano, Azofra, Badarán, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Bergasillas Bajera, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Cabazón de Cameros, Canales de la Sierra, Canillas de río Tuerto, Cañas, Cidamón, Clavijo, Condovín, Corera, Enciso, Estollo, Galilea, Herramélluri, Jalón de Cameros, Laguna de Cameros, Lagunilla, Ledesma, Leiva, Montalvo de Cameros, Munilla, Muro de Cameros, Nalda, Poyales, Rasillo (El), Ribafrecha, Robres del Castillo, San Millán de la Cogolla, San Millán de Yécora, Santa Eulalia Bajera, Santa María en Cameros, San Torcuato, Terroba, Tobía, Torrecilla sobre Alesanco, Torre en Cameros, Torremontalvo, Treviana, Tricio, Tudelilla, Turruncún, Ventrosa, Viguera, Villarroya, Viniegra de Arriba, Zarzosa y Zenzano.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.

Lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto Provincial, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Domingo Martínez Moreno.—El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Justicia

EDICTO 2469

En virtud de lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia número 16, de Madrid, en providencia de esta fecha, dictada en los autos ejecutivos seguidos por la Sociedad Anónima Española de Automóviles Renault, contra don Perfecto Iglesias y don Carlos Bully, sobre pago de mil quinientas pesetas, intereses, gastos y costas, se sacan a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados como de la propiedad del deudor don Carlos Bully, domiciliado en Briones, partido judicial de Haro, y que se encuentran en la casa del mismo, cuyos bienes de los que se nombró depositario a don Francisco Ruiz Martínez son los siguientes:

Un motor industrial, gasolina, 15/25 C.V. cuatro cilindros, número 173.429 o 4.065, en completo orden de marcha y suministrado con polea entre soportes, depósito de gasolina, silencioso, tornillos de cimentación y herramientas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzga-

do el día veintiocho de septiembre próximo a las once de la mañana, sito en la calle del General Castaños, número uno, y bajo las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco pesetas rebajado el veinticinco por ciento porque salió la primera vez, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes, y debiendo los licitadores depositar previamente el diez por ciento de dicha cantidad; y

Segunda. Los autos en los que aparece el informe pericial estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid, veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Dr. Juan Infante.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia.

EDICTO 2481

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue incidente de pobreza a instancia de don Tomás Laguna Martínez para litigar con doña Justa Moreno Martínez, el Ministerio Fiscal y el señor Abogado del Estado; en cuyo incidente y por providencia de esta fecha se ha acordado emplazar a la demandada doña Justa Moreno Martínez, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos y conteste la demanda de pobreza, apercibiéndola que de no verificarlo se sustanciará el incidente con la sola intervención del señor Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal.

El presente edicto se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Logroño, a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y tres.—E/ Salvador Sánchez Terán.—D. S. O., p. s., Gerardo Ramos.

EDICTO 2480

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos a instancia de don Tomás Laguna Martínez, representado por el Procurador don Florencio Ballugera, contra doña Justa Moreno Martínez y el Ilmo. señor Fiscal, sobre divorcio, en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado emplazar a la demandada doña Justa Moreno Martínez, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de veinte días comparezca en los autos y conteste la demanda de divorcio contra ella formulada por su esposo don Tomás Laguna, apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y tres.—E/ Salvador Sánchez Terán.—D. S. O., p. s., Gerardo Ramos.

EDICTO 2484

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia de la misma,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña María de las Nieves Aldasoro y Larrumbide, natural de Azcoitia (Guipúzcoa), hija de Domingo y Carmen, que falleció en Cenicero (Logroño) a los ochenta y nueve años de edad en estado de viuda, el día dos de abril último, no dejando hijos y sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; en cuyo expediente y por providencia de seis del actual, se ha acordado anunciar el fallecimiento sin testar de la citada doña María de las Nieves Aldasoro y Larrumbide, haciéndose constar que se han presentado reclamando su herencia sus hermanas doña María de los Dolores y doña Paz Aldasoro Larrumbide, y sus sobrinos don Ignacio María Ramón Domingo Anselmo y don Julián José Valiente Andrés de Tellache y Aldasoro y don José María Ildefonso Domingo Joaquín y doña María de los Dolores Caballero y Aldasoro, doña María Angela, doña Adelaida, don Román María Teodoro y doña María Teresa Aldasoro y Churruca; y se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que se presenten a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a siete de junio de mil novecientos treinta y tres.—E/ Luis Moroy.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO 2471

En providencia de esta fecha dictada en sumario que se instruye con el número 20 del año actual, por hurto de mercancías, por este Juzgado de San Lorenzo del Escorial se ofrece el procedimiento por la presente al consignatario de la expedición del tren 37, del 23 de enero último, 7.145, F. Ruiz, de Logroño, domiciliado en la calle de la República, 91.

San Lorenzo del Escorial, a 31 de agosto de 1933.—El Secretario, Federico Orellana.

Administración Municipal

ANUNCIO 2478

Se hallan depositadas bajo la custodia de esta Alcaldía tres reses cabrías (crías) y a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Santa Coloma, 31 de agosto de 1933.—El Alcalde, Juan Santa María.

Imprenta Provincial — Logroño

Depositaría de Fondos Municipales de BRIONES

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1933 2089

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1.014 10
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	11.559 57
TOTAL DE CARGO	12.573 67
DATA por pagos verificados en igual trimestre	11.858 59
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	715 08

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS		
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas	>	>	>
2.º Aprovechamientos de bienes comunales	>	>	>
3.º Subvenciones	1.332 22	1.625 30	2.957 52
4.º Servicios municipalizados	>	>	>
5.º Eventuales y extraordinarios	>	>	>
6.º Arbitrios con fines no fiscales	>	>	>
7.º Contribuciones especiales	>	>	>
8.º Derechos y tasas	1.247 80	1.140 36	2.388 16
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	>	407 67	407 67
10. Imposición municipal	21 60	22 80	44 40
11. Multas	>	11 75	11 75
12. Mancomunidades	>	>	>
13. Entidades menores	>	>	>
14. Agrupación forzosa del Municipio	>	>	>
15. Resultas	4.617 48	12.568 46	17.185 94
16. Reintegros de pagos indebidos	>	>	>
17. Depósitos gubernativos	>	>	>
TOTAL DE INGRESOS	7.219 10	15.776 34	22.995 44
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	336 09	841 11	1.177 20
2.º Representación municipal	107 30	85 50	192 80
3.º Vigilancia y seguridad	638 70	972 25	1.610 95
4.º Policía urbana y rural	729 96	1.522 04	2.252
5.º Recaudación	180	270	450
6.º Personal y material de oficinas	1.819 11	2.132 99	3.952 10
7.º Salubridad e higiene	152 06	335 89	487 95
8.º Beneficencia	>	3	3
9.º Asistencia social	>	66 27	66 27
10. Instrucción pública	>	101 30	101 30
11. Obras públicas	953 35	69	1.022 35
12. Montes	>	>	>
13. Fomento de los intereses comunales	779 87	750	1.529 87
14. Municipalización de servicios	>	>	>
15. Mancomunidades	>	>	>
16. Entidades menores	>	>	>
17. Agrupación forzosa del Municipio	>	>	>
18. Imprevistos	52 50	160 15	212 65
19. Resultas	4.672 83	4.549 09	9.221 92
TOTAL DE GASTOS	10.421 77	11.858 59	22.280 36

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Briones, a 30 de junio de 1933.—El Depositario, Félix Ibaibarriaga.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1933, a que la misma pertenece.

Briones, a 1.º de julio de 1933.—El Secretario-Interventor, Joaquín Castañer.—V.º B.º: El Alcalde, José María Villate.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1933 ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Briones, a 8 de julio de 1933.—El Secretario, Joaquín Castañer.